COMISION ESTATAL DE ELECCIONES

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Reglamento para la Inscripción de Partidos por Petición

Aprobado: 23 de enero de 2002.

TABLA DE CONTENIDO

	PAGINA
ARTICULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	1
Sección 1.1 - Título	1
Sección 1.2 - Base Legal	1
Sección 1.3 - Definiciones	1
Sección 1.4 - Los Partidos	1
Sección 1.5 - Registro de nombres, emblemas o insignias de Partidos	3
Sección 1.6 - Prohibiciones	3
ARTICULO 2	
PROCEDIMIENTOS CON ANTELACION A LA RADICACION DE PETICIONES DE INSCRIPCION	4
Sección 2.1 - Solicitud para inscribir un Partido por Petición o Partido Local por Petición	4
Sección 2.2 - Plataforma Política y Constitución del Organismo Directivo	5
Sección 2.3 – Forma de los Escritos; Copias	5
Sección 2.4 - Expediente de Radicación	5
Sección 2.5 - Determinación de la Comisión sobre el nombre, emblema o insignia	6
ARTICULO 3	
DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS NOTARIOS	7
Sección 3.1 - Designación	7
Sección 3.2 - Exención del arancel impuesto a las declaraciones juradas otorgadas ante notario público	8
Sección 3.3 - Informes Notariales	8
Sección 3.4 - Honorarios	8
ARTICULO 4	
DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PETICIONES DE ENDOSO	8
Sección 4.1 - Peticiones requeridas para inscribir un partido por petición	8
Sección 4.2 - Peticiones para inscribir un partido local por petición	9
Sección 4.3 - Formularios de Petición de Inscripción	9
Sección 4.4 - Custodia y Archivo de las Peticiones	9
Sección 4.5 - Término para radicar las peticiones	10

CONTINUACION: PAGINA

Sección 4.6 - Informe que acompañará las peticiones radicadas 10
Sección 4.7 - Fundamentos para rechazar una petición de inscripción 10

ARTICULO 5
PROCEDIMIENTO PARA RADICAR PETICIONES DE INSCRIPCION 11

ARTICULO 6
VALIDACION DE PETICIONES DE INSCRIPCION 12
Sección 6.1 - Procedimiento de Validación 12
Sección 6.2 - Comité Examinador 14
Sección 6.3 - Procedimientos ante el Comité Examinador 14
Sección 6.4 - Informes Periódicos sobre "Status" de las Peticiones de Inscripción de Partido 16

ARTICULO 7
CERTIFICACION DE LOS PARTIDOS 16
Sección 7-1 - Resolución de la Comisión 16
Sección 7.2 - Prerrogativas de los partidos 17

ARTICULO 8
DISPOSICIONES FINALES 17
Sección 8.1 - Revisión de las decisiones de la Comisión 17
Sección 8.2 - Disposición de peticiones radicadas 17
Sección 8.3 - Suspensión de trabajos durante año electoral 17
Sección 8.4 - Separabilidad 18
Sección 8-5 - Vigencia 18

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCION DE PARTIDOS POR PETICION

ARTICULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1 - **Título**

Este reglamento se conocerá como "Reglamento para la Inscripción de Partidos por Petición".

Sección 1.2 - **Base Legal**

La Comisión Estatal de Elecciones, en adelante Comisión o CEE, adopta el presente reglamento con el propósito de estructurar el proceso de inscripción de los partidos por petición y partidos locales por petición, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico".

Sección 1.3 - **Definiciones**

A los efectos de este reglamento los términos y frases aquí contenidos tendrán el mismo significado expresado en el Artículo 1.003 de la "Ley Electoral de Puerto Rico".

Sección 1.4 - **Los Partidos**

a. ***Partidos por Petición***

Se considerará como partido por petición a cualquier agrupación de ciudadanos que con el propósito de figurar en las papeletas electorales de la próxima elección general se inscriba como partido político en o antes del 1ro. de

junio del año de elecciones, mediante la radicación ante la Comisión de peticiones juradas al efecto, suscritas por un número de electores no menor del cinco (5) por ciento del total de votos depositados para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la elección general precedente.

Si la agrupación de ciudadanos no completare la radicación de peticiones juradas válidas requeridas por la Ley Electoral y este reglamento para adquirir la categoría de partido por petición, antes del 1ro. de junio del año electoral, la Comisión le notificará para qué precinto o precintos cualifica como partido local por petición. Basado en esta notificación, la agrupación de ciudadanos, mediante resolución, deberá notificar a la COMISION su interés de figurar como partido local en cualesquiera de los precintos señalados dentro de un término de diez (10) días a partir de dicha notificación. Transcurrido este término sin que se reciba la resolución antes mencionada, se dará por terminado el proceso.

b. ***Partido Local por Petición***

Se considerará como partido local por petición a cualquier agrupación de ciudadanos que con el propósito de figurar en la próxima elección general en un precinto, distrito representativo o distrito senatorial específico, se inscriba como partido político local, antes del 1ro. de junio del año electoral mediante la radicación ante la Comisión de peticiones juradas al efecto, suscritas, en cada uno de los precintos en que debe aparecer su candidatura, por un número de electores no menor del cinco (5) por ciento del total de votos depositados en éstos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la elección general precedente.

Las peticiones juradas radicadas por una agrupación de ciudadanos que interese inscribirse como partido local por petición no serán convalidadas por la Comisión para la inscripción y certificación de dicha agrupación como partido por petición.

Sección 1.5 - **Registro de nombres, emblemas o insignias de Partidos**

El Secretario de la Comisión llevará un registro de todos los nombres, emblemas o insignias registradas por los partidos políticos o agrupación de electores en proceso de inscripción de un partido político, a los fines de evitar que más de un partido o agrupación utilice el mismo nombre, emblema o insignia.

Sección 1.6 - **Prohibiciones**

Ningún partido político o agrupación de ciudadanos en proceso de inscripción podrá:

a. usar los nombres o insignias registrados por los partidos en la Comisión o reservados por el término de un (1) año con la pérdida de franquicia.

b. usar como nombre o emblema en la papeleta electoral uno que sea igual al que esté usando cualquier persona natural o jurídica, colectividad, secta, religión, iglesia o agrupación con o sin fines de lucro.

c. usar la bandera o el escudo de armas del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o emblema, divisa o distintivo de cualquier agencia, departamento o instrumentalidad de éstos.

ARTICULO 2 - PROCEDIMIENTOS CON ANTELACION A LA RADICACION DE PETICIONES DE INSCRIPCION

Sección 2.1 - Solicitud para inscribir un Partido por Petición o Partido Local Por Petición

Cualquier agrupación de ciudadanos que interese inscribirse como partido político deberá radicar en la Secretaría de la Comisión, una solicitud jurada ante notario público, en la que especificarán si la misma se refiere a la inscripción de un partido por petición o de un partido local por petición. En caso de que la solicitud sea para la inscripción de un partido local, deberán indicar los precintos en que interesen inscribirse. En dicha solicitud también harán constar:

a. que son electores debidamente inscritos y actúan en representación de una agrupación de ciudadanos que se propone figurar como partido político en la papeleta electoral de las elecciones generales. A esos efectos deberán acompañar con la solicitud una lista de electores con dirección residencial, número electoral y firma como sigue: 25 cuando se trate de inscribir un partido local y 100 cuando se trate de inscribir un partido por petición a nivel isla.

b. el nombre y el emblema o insignia que se propone utilizar, así como la certificación correspondiente del Departamento de Estado de que el nombre, emblema o insignia no está registrado a nombre de otra entidad o si lo está, que es a nombre de la agrupación concernida.

c. que no usan o usarán como nombre, emblema o insignia uno que sea igual al que previamente hubiese usado o adoptado cualquier

persona natural o jurídica, colectividad, secta, religión, iglesia o agrupación con o sin fines de lucro.

Sección 2. 2 - **Plataforma Política y Constitución del Organismo Directivo**

La solicitud de inscripción de una agrupación ciudadana como partido por petición o partido local por petición deberá acompañarse de un programa de gobierno o plataforma política presentada con coherencia, que incluya la ideología, metas y objetivos que persigue la agrupación, así como los nombres, firmas, direcciones y puestos que ocupan el grupo de electores que constituyen su organismo directivo.

Sección 2.3 – FORMA DE LOS ESCRITOS; COPIAS

Todo escrito que se presente a la Comisión se hará en maquinilla o computadora, en letra tipo pica o mayor, a doble espacio, en papel tamaño carta (8 ½" x 11"), por un solo lado del papel, con márgenes no menor de ½".

Todo documento que forme parte de un apéndice deberá cumplir con lo antes señalado, excepto que se permitirán fotocopias de documentos originales a espacio sencillo, siempre que dichas copias sean claramente legibles.

La presentación de documentos se hará en original y tres (3) copias, claramente legibles. No se aceptarán copias al carbón.

Sección 2.4 - **Expediente de Radicación**

El Secretario de la Comisión recibirá y conservará el original de la solicitud de inscripción en un expediente al cual le asignará un número de radicación. Dicho número servirá de control e identificará todos los documentos relacionados con la inscripción de dicha agrupación, hasta su certificación como partido.

Sección 2.5 - **Determinación de la Comisión sobre el nombre, emblema o insignia**

Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de inscripción completa, el Secretario someterá el expediente de radicación a la consideración de la Comisión. Dicho expediente irá acompañado de un informe debidamente fundamentado donde el Secretario recomendará si procede o no la certificación del nombre, emblema o insignia propuesto.

De no estar completa la solicitud, el Secretario le notificará por escrito a la agrupación. Esta podrá suplir la información o documentación necesaria dentro de un término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término, sin que se haya cumplido con todos los requisitos de radicación, se archivará la misma.

La agrupación que primero cumpla con los requisitos de radicación de la solicitud de inscripción, tendrá prioridad para el uso de determinado nombre, emblema o insignia. Si dos o más divisas iguales o similares en todo o en parte le fueren presentadas a la Comisión al mismo tiempo, habiendo cumplido las agrupaciones con los requisitos de radicación, la Comisión decidirá por sorteo a cuál de ellas corresponde la misma. Dicho sorteo se verificará en presencia de las partes interesadas o sus representantes autorizados.

La Comisión deberá resolver respecto a las certificaciones de los nombres, emblemas o insignias, en un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el Secretario someta su informe.

Si la decisión de la Comisión fuera a favor de la certificación, se aceptará la solicitud de inscripción como partido y se notificará a las partes. Dicha

notificación irá acompañada con copia de este reglamento, copia de los modelos de formularios que se utilizarán en el proceso y se indicará además el total de peticiones de endoso requeridas para quedar inscrito como partido político. En el caso de solicitudes para la inscripción de partidos locales por petición, se indicará el número de peticiones requeridas para quedar inscrito en uno o más precintos, según sea el caso.

Si la decisión de la Comisión fuera en contra de la certificación del nombre, emblema o insignia, se notificará al peticionario que la solicitud de inscripción no se aceptará hasta tanto se radique nuevo distintivo o nombre.

ARTICULO 3 - DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS NOTARIOS

Sección 3.1 - **Designación**

La agrupación de ciudadanos que se propone inscribir un partido político deberá radicar en la Comisión una lista de los notarios públicos que se proponen utilizar para juramentar las peticiones de endoso. Informarán además las direcciones de las oficinas de éstos, así como, sus firmas y sello notarial. Cualquier cambio que surja respecto a los notarios deberá notificarse de inmediato a la Comisión.

La Comisión rechazará las peticiones de endoso juradas ante un notario público cuyo nombre no le haya sido informado previamente. En lo que respecta a las funciones de los notarios en este proceso de inscripción de partidos por petición, serán de aplicación también aquellas disposiciones de la "Ley Notarial de Puerto Rico" que sean pertinentes.

Sección 3.2 - **Exención del arancel impuesto a las declaraciones juradas otorgadas ante notario público**

Toda vez que las peticiones de endoso para la inscripción de un partido político se otorgan con propósitos electorales, los notarios públicos no vendrán obligados a cancelar sellos de asistencia legal (Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, art. 3 y "Ley Electoral de Puerto Rico", art. 1.019)

Sección 3.3 - **Informes Notariales**

Cada quince (15) días los notarios radicarán en la Secretaría de la Comisión un informe que contenga una relación de las peticiones de inscripción notarizadas por éstos. Dicho informe se hará utilizando el modelo que diseñe la Comisión y se radicará en original y dos (2) copias, no más tarde de los días tres (3) y dieciocho (18) de cada mes.

Sección 3.4 - **Honorarios**

Cada notario público percibirá un dólar ($1.00) por cada petición notarizada y aceptada como válida por la Comisión.

El incumplimiento por los notarios de cualesquiera de las condiciones que se establecen en este reglamento conllevará la retención del pago de honorarios.

ARTICULO 4 - DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PETICIONES DE ENDOSO

Sección 4.1 - **Peticiones requeridas para inscribir un partido por petición**

Para inscribir un partido por petición es necesario radicar ante la Comisión, peticiones de endoso válidas, juradas y suscritas por un número de electores debidamente inscritos (con récord activo o inactivo pero no excluido), no menor

del cinco por ciento (5%) del total de votos depositados para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la elección general precedente.

Sección 4.2 - **Peticiones requeridas para inscribir un partido local por petición**

Para inscribir un partido local por petición es necesario radicar ante la Comisión, peticiones válidas, juradas y suscritas en cada uno de los precintos en que deba aparecer su candidatura, por un número de electores debidamente inscritos (con récord activo o inactivo pero no excluido), no menor del cinco por ciento (5%) del total de votos depositados en los precintos para todos los candidatos a Gobernador en la elección general precedente.

Sección 4.3 - **Formularios de Petición de Inscripción**

Las peticiones de inscripción o endoso requeridas por la Ley Electoral y este reglamento deberán imprimirse en original y dos (2) copias de acuerdo al modelo preparado por la Comisión.

Será responsabilidad de la agrupación que interesa inscribirse como partido político imprimir y sufragar el costo de la totalidad de peticiones de endoso.

Sección 4.4 - **Custodia y Archivo de las Peticiones**

El Secretario de la Comisión será responsable de la custodia de las peticiones de inscripción. Los originales de éstos se integrarán a los expedientes de los electores localizados en el Archivo Maestro de la Comisión.

Sección 4.5 - **Término para radicar las peticiones**

Las peticiones para inscribir un partido político se radicarán en la Secretaría de la Comisión no más tarde de los siete (7) días de haberse juramentado ante el notario público.

La Secretaría aceptará las referidas peticiones durante días laborables de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 3:00 pm.

Sección 4.6 - **Informe que acompañará las peticiones radicadas**

Las peticiones de inscripción se radicarán acompañadas de un "Informe de Peticiones Radicadas", preparado en original y cinco (5) copias identificadas por precinto.

Sección 4.7 - **Fundamentos para rechazar una petición de inscripción**

La Comisión rechazará toda petición de inscripción si:

a. a la fecha de suscribir la misma la persona no es un elector debidamente inscrito como tal.

b. el elector hubiere firmado una petición para inscribir otro partido durante el período de dos (2) años inmediatamente precedentes a la fecha de suscribir la misma.

c. se radicó la petición con posterioridad a los siete (7) días de haberse tomado el juramento.

d. falta la firma o marca del suscribiente.

e. aparece una marca en sustitución de la firma, cuando el peticionario ha expresado que sabe escribir.

f. la firma del peticionario es incompatible con la que aparece en su petición de inscripción como elector.

g. hay discrepancia en el nombre del padre, madre o ambos.

h. discrepancia en la edad.

i. falta el sello del notario.

j. falta la firma del notario.

k. la petición ha sido juramentada ante un notario cuyo nombre no le ha sido informado a la Comisión.

l. la petición aparece duplicada y dada al mismo partido.

m. falta de información requerida.

ARTICULO 5 - PROCEDIMIENTO PARA RADICAR PETICIONES DE INSCRIPCION

Las peticiones se radicarán en la Secretaría de la Comisión. Se procederá de la siguiente manera:

a. Las peticiones de inscripción se radican en original y dos (2) copias acompañadas de un "Informe de Peticiones de Inscripción radicadas", preparado en original y cinco (5) copias.

b. Se reciben las peticiones y se marcará con reloj el original y las cinco (5) copias del Informe, indicando la fecha y hora de recibidos.

c. Se contarán las peticiones radicadas en presencia del interesado, asegurándose que el total que aparece en el Informe es el correcto. Se anotará dicho total en la esquina superior izquierda, encerrándolo en un círculo y escribiendo las iniciales del empleado que las recibió.

d. Si el número de peticiones no concuerda con el total que aparece en el Informe, la parte interesada y el empleado de la Secretaría aclararán el asunto, procediendo con la corrección pertinente y escribiendo las iniciales en cada cambio. El empleado y la parte interesada procederán a firmar el Informe corregido.

e. La Unidad de Radicaciones distribuirá las peticiones y el Informe de la siguiente manera:

1. El original y la primera copia de la petición y el original y la primera copia del Informe serán para la Oficina de la Secretaría. El original de la petición se archivará en el expediente del elector.
2. La segunda copia de la petición y del Informe serán para la parte interesada, sirviendo estos documentos como constancia de la radicación.
3. Las demás copias del Informe se enviarán a los Comisionados Electorales.

ARTICULO 6 - VALIDACION DE PETICIONES DE INSCRIPCION

Sección 6.1 - **Procedimiento de Validación**

Copia de las peticiones de inscripción agrupadas por precinto con sus correspondientes Informes se enviarán a la Unidad de Validaciones para pasar juicio sobre la corrección, legalidad y validez de cada una de ellas, revisándose éstas contra la petición de inscripción original y cualquier otro documento que surja de los records y archivos de la Comisión.

Si al verificar la petición de endoso contra las listas electorales aparece que el elector está inscrito en un precinto distinto, ese endoso se convalidará si se ha otorgado para inscribir un partido por petición.

No obstante, si el endoso fuera para un partido local por petición y el elector aparece inscrito en un precinto distinto, su petición será rechazada.

La Unidad de Validaciones tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días, a partir de la fecha de radicación, para pasar juicio sobre las peticiones y aceptar o rechazar éstas mediante devolución a la agrupación de ciudadanos que las haya radicado. Cuando las circunstancias lo ameriten, la Comisión podrá conceder un término adicional de quince (15) días para validar. Toda petición que no se rechace dentro del término que aquí se establece se tendrá por aceptada y se contará para la agrupación que la haya radicado.

A partir del 1ro. de mayo del año en que deban celebrarse unas elecciones generales, la Unidad de Validaciones tendrá quince (15) días, contados a partir de la fecha de radicación, para evaluar y aceptar o rechazar las peticiones de inscripción.

Si una petición es rechazada, así se indicará en la propia petición, haciendo una marca en el encasillado correspondiente. Las peticiones rechazadas se colocarán en un grupo por partido y precintos.

La Unidad de Validaciones preparará un "Informe de Peticiones de Inscripción Rechazadas" en el cual consignarán las peticiones por precinto y el motivo del rechazo. Se le notificará, con copia del informe, a la agrupación en

proceso de inscripción. Se enviará copia de dicho informe a los Comisionados Electorales.

Sección 6.2 - **Comité Examinador**

Por la presente se crea un Comité Examinador que estará integrado por el Secretario y los dos (2) Subsecretarios de la Comisión.

Las funciones de dicho comité serán las siguientes:

a. analizar y resolver las alegaciones que presentan los ciudadanos o partidos políticos en relación a la validez de las peticiones de inscripción radicadas por las agrupaciones que interesan inscribirse como partido por petición o partido local por petición.

b. analizar y resolver las alegaciones presentadas por las agrupaciones en proceso de inscripción en relación a las peticiones rechazadas por la Unidad de Validaciones de la Comisión.

Los asuntos ante la consideración de este Comité serán decididos por acuerdo unánime de todos sus miembros. Cuando no hubiere tal unanimidad el asunto será trasladado ante la consideración de la Comisión, quien determinará en definitiva la acción a tomarse.

Sección 6.3 - **Procedimientos ante el Comité Examinador**

a- ***Procedimiento a seguir por los partidos políticos***

Al recibir la copia del Informe de Peticiones Radicadas, si un partido político no estuviere de acuerdo con que se valide alguna de las peticiones relacionadas en éste, presentará ante el Comité un escrito debidamente

fundamentado en el que expondrá las razones por las cuales no deba validarse la petición o peticiones radicadas.

Dichas alegaciones deberán presentarse con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la expiración del término para validar o rechazar peticiones que se establece en el Artículo 6.1 de este reglamento. El Comité pasará juicio sobre las alegaciones presentadas y deberá resolver no más tarde del día en que expire dicho término. El Comité deberá notificar de su decisión por correo o personalmente al partido político que radicó las alegaciones y a la agrupación de ciudadanos concernida. Cualesquiera de éstos que no estuviere de acuerdo con la decisión del Comité, podrá radicar dentro de los diez (10) días siguientes de notificada la misma, un escrito de apelación ante el Secretario para que la Comisión considere el asunto. La parte promovente deberá notificar copia del escrito a la parte afectada. La Comisión determinará en definitiva la acción que proceda.

b- Procedimiento a seguir por las agrupaciones en proceso de inscripción

Al recibir su copia del "Informe de Peticiones de Inscripción Rechazadas" la agrupación concernida, si no está de acuerdo con éste, podrá hacer las alegaciones de rigor, **mediante** un escrito debidamente fundamentado ante el Comité Examinador.

Dicho escrito deberá radicarse dentro de un término no mayor de los diez (10) días siguientes al recibo del Informe de Peticiones de Inscripción Rechazadas. El Comité pasará juicio sobre las alegaciones presentadas y

deberá resolver al efecto en un término no mayor de diez (10), días contados a partir de la radicación del escrito.

El Comité deberá notificar de su decisión por correo o personalmente a la agrupación de ciudadanos concernida. Si éstos no estuvieren de acuerdo con la decisión del Comité podrán, dentro de los diez (10) días de notificada la misma, radicar ante el Secretario un escrito de apelación para que la Comisión considere el asunto. La Comisión determinará en definitiva la acción que proceda.

Sección 6.4 - **Informes Periódicos sobre "Status" de las Peticiones de Inscripción de Partido**

Quincenalmente, la Unidad de Validaciones de la Comisión producirá un informe del "status" de las peticiones radicadas por cada agrupación de ciudadanos en el que incluirá el número de peticiones declaradas válidas, las peticiones rechazadas, el total acumulado hasta la fecha del informe y el total que deberán someter para poder ser certificados como partido.

Dicho informe se remitirá al Secretario, quien tendrá la responsabilidad de ofrecer a la Comisión y a las partes interesadas la información sobre el "status" de las peticiones.

ARTICULO 7 - CERTIFICACION DE LOS PARTIDOS

Sección 7.1 - **Resolución de la Comisión**

Tan pronto como una agrupación haya radicado la cantidad de peticiones válidas requeridas para la inscripción como partido político, el Secretario rendirá un informe a la Comisión con sus recomendaciones. La Comisión determinará, mediante resolución, y dentro de un término no mayor de treinta (30) días, si procede o no la certificación como partido político por petición o local por petición.

Una vez se certifique al partido, la Comisión dará por terminado el proceso de validación de peticiones para dicho partido.

Sección 7.2 - **Prerrogativas de los partidos**

Cuando a la agrupación de ciudadanos le sea notificada su certificación como partido por petición o partido local por petición, disfrutarán de los derechos que le correspondan de acuerdo a las disposiciones de la "Ley Electoral de Puerto Rico".

ARTICULO 8 - DISPOSICIONES FINALES

Sección 8.1 - **Revisión de las decisiones de la Comisión**

Cualquier parte afectada por una resolución, determinación u orden de la Comisión, podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal Superior mediante la radicación de un escrito de Revisión, según se dispone en el Artículo 1.016 de la "Ley Electoral de Puerto Rico".

Sección 8.2 - **Disposición de peticiones radicadas**

La Comisión conservará todas las peticiones de inscripción de los partidos por petición o local por petición, por un período mínimo de veinticuatro (24) meses.

Sección 8.3 - **Suspensión de trabajos durante año electoral**

La Comisión no aceptará solicitudes para la inscripción de nuevos partidos desde el 1ro. de junio hasta el 31 de diciembre del año en que se celebren elecciones generales.

Sección 8.4 - **Separabilidad**

Si cualquier artículo, cláusula, sección, párrafo o parte de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará las demás disposiciones de este reglamento.

Sección 8.5 - **Vigencia**

Este reglamento entrará en vigor previa la notificación y publicación que dispone el Artículo 1.005 (l) de la "Ley Electoral de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico a 23 de enero de 2002.

FIRMADO
JUAN R. MELECIO
PRESIDENTE

FIRMADO
CARLOS J. LOPEZ FELICIANO
COMISIONADO ELECTORAL PPD

FIRMADO
THOMAS RIVERA SCHATZ
COMISIONADO ELECTORAL PNP

FIRMADO
DAMARIS B. MANGUAL VELEZ
COMISIONADA ELECTORAL PIP

CERTIFICO: Que este Reglamento para la Inscripción de Partidos por Petición fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el día 23 de enero de 2002.

Y para que así conste, firmo y sello la presente hoy 23 de enero de 2002.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION ESTATAL DE ELECCIONES

FIRMADO

RAMON M. JIMENEZ FUENTES
SECRETARIO
COMISION ESTATAL DE ELECCIONES